

## PUNTO SEXTO.

*Que es legitimo el recurso de Fuerza intentado á nombre de la Venerable Congregacion del Oratorio de la Villa de San Miguel el Grande.*

§. 91. YA yo sé que la Ley 40. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion de Castilla manda á los Presidentes y Oydores de las Audiencias que no se intrometan á conocer de semejantes Negocios (los eclesiásticos tocantes á visitacion y correccion de Religiosos y Religiosas que se hacen por sus Superiores) ni mandar traer ante ellos tales Procesos por via de Fuerza en manera alguna. Y que la 134. tit. 15. lib. 2. de la de Indias ordena y manda á las Reales Audiencias de ellas que no conozcan por via de Fuerza de Jueces Eclesiásticos en mas casos de los que conforme á las Leyes y Ordenanzas de los Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada. Pero ni una ni otra Ley son del caso.

§. 92. Lo primero, porque hablan de Regulares que se quejan de sus propios Ordinarios Superiores; y aqui nos hallamos en un caso en que el Illmô. Señor Obispo de Valladolid ha querido tomar conocimiento en quanto al gobierno interior y económico, político y académico de la Congregacion y su Colegio, de que no es Superior; y en tales circunstancias no tienen lugar las Leyes Reales, y puede tomar conocimiento por via de Fuerza (M2) qualquiera Tribunal superior, segun la práctica de todas las Chancillerias de los Reynos de España. Lo segundo, porque aun en Causas de rigorosa Visita entre Regulares y sus Superiores es preeminencia de las Audiencias de las Indias, y las está particular-

(M2) El Señor Salgado de Retentione p. 2. c. 11. n. 106. ibi: *Quæ omnia, ut vides, procedunt quando causæ Religiosorum tractantur intra ambitum Religionis, & coram Superioribus suis Regularibus. Attamen quando Religiosorum causæ tractantur coram aliis iudicibus externis, puta Ordinario, Conservatore, Nuntio, & aliis hujusmodi; tunc nec lex Regia loquitur, nec alibi stat prohibitum horum causas trahi per viam violentiæ ad quolibet Tribunalia Regia Suprema, prout praxis novissima omnium Cancellariorum horum Regnorum observat, de qua Nos in tract. de Regia Protect. p. 1. cap. 2. §. 5. à num. 31. cum sequentibus.*

larmente encargado (N2) que esten atentas á impedir las injusticias y vexaciones notorias, y defender á los oprimidos, al modo que lo hace el Consejo Supremo en los Reynos de Castilla. Lo tercero, porque aun en éstos se pueden interponer las Chancillerias en casos urgentes y en que la demora trae peligro (O2): y no hay duda alguna en que si se llegase á verificar la Visita de la Congregacion de San Miguel y su Colegio, podria resultar que cada qual de los Padres tomase su camino y se retirase á su casa, por no verse expuestos á las vexaciones que hasta aqui han sentido: con lo que se acabaria la Congregacion y el Colegio en perjuicio de aquella Villa, de la numerosa Juventud recogida en ella, y aun de la misma Diocesis, que tiene en aquella Casa un Seminario de hombres Apostólicos, que á sus expensas ayudan á la Sagrada Mitra á llevar las cargas de ella: y es muy propio del Príncipe Soberano interponer su suprema autoridad para que no se sigan tamaños perjuicios, y que á cada uno se guarde su derecho.

§. 93. Ya la Venerable Congregacion expuso todas sus defensas para no ser visitada *en quanto tal, ni como Casa de Estudios*: esto es, alegó lo mismo que allá en el Consejo y en la Curia Romana alegaba el P. Amil (pues á esto se reduce haver pue-

(N2) El Señor Solórzano de Jure Indiarum lib. 4. c. 3. n. 35. ibi: *Decimo, non solum cognitio in causis ecclesiasticis per viam, quam dicunt violentiæ, communis est Audiendiis, & Cancellariis Indiarum cum aliis Hispaniæ, (ut expressè decidit ipsarum ordinatio anno 1563. ibi: Item ordenamos y mandamos, que los nuestros Oydores de la dicha Audiencia en los casos de Fuerzas hechas por los Jueces Eclesiásticos, conozcan segun y de la manera que en estos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid y Granada, sin estenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias se practica: & plures alia Schedule, que extant d. 2. tom. pag. 29.) Verum & retentio Bullarum, quæ juri Patronatus Regio officere possint, & attentæ esse juventur super actionibus & visitationibus Religiosorum, & eorum Commissariorum, Vicariorum Generalium, Visitationum & Conservatorum, & constituto de injustitia, vel notoria vexatione, quam faciunt, rectè ad oppressorum defensionem partes suas interponere possunt, licet hoc alias Audiendiis Hispaniæ prohibitum sit, & solum Regio Consilio reservatum, ut constat ex Leg. 40. tit. 5. lib. 2. & L. 1. & 2. tit. 8. lib. 1. Recop.*

(O2) Faria sobre las Questiones prácticas del Señor Covarrubias quæst. 35. n. 25. ibi: *Sunt verò causæ, quæ intuitu violentiæ ad suprema Prætoria deferri prohibentur, veluti si ad Tribunal Sanctæ Inquisitionis, aut Cruciatæ spectant, de quibus omnibus latè Salgad. de Reg. Protect. part. 1. c. 2. præl. 5. per tot. Bobadill. sup. lib. 2. c. 10. n. 91. Cur. Philip. part. 1. §. 5. n. 34. in quibus numeratur Visitatio Regularium, quæ per Prælatos fieri solet. Carrasc. in Recopilat. cap. 6. §. 4. n. 20. in fin. At nihilominus iudicibus Cancellariorum novi Orbis specialiter jubetur, ut super modum procedendi in Visitacione Regularium vigilent: & si Vicarii aut Commissarii generales, Visitatores & Conservatores notoriè excesserint, se interponant, vim auferentes in oppressorum tutelam: quod in Hispania soli Regio Castellæ Consilio reservatur L. 40. tit. 5. lib. 2. Recop. Solórz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. c. 3. n. 35.*

(O2) El Señor Frazó de Regio Patron. c. 37. nn. 36. y 40. ibi: *In vim itaque hujusmodi æconomice & naturalis protectionis, quoties summa urget necessitas, vi, & injuria oppressos ab Ecclesiasticorum manu & potentia erigit Princeps Sæcularis, ipsosque Ecclesiasticos iudices, in hoc à jure, & rectis deviantes institutis, eo medio & patrocinio compescit, & detinet.*

to en las manos al Señor Obispo aquellos Alegatos) y por consiguiente alegó todo quanto le favorece de sus propias Constituciones, de la Bula de aprobacion de éstas, y del Breve de su ereccion, concebido y expedido en los mismos términos que se concibió y expidió el de la Congregacion de Lima. Y á mas de lo que ésta alegó, presentó tambien la de San Miguel el Breve de Benedicto XIV. decisivo de aquella duda. Y sin embargo, es constante de Autos, que el Señor Obispo despreció estos Documentos; que los despreció tambien su Promotor Fiscal (pues pide que se declare que la dicha Congregacion no ha hecho constar en forma bastante su esencion); y los despreció asimismo el Venerable Señor Dean y Cavildo, mandando, que si sobre la misma esencion tienen los Padres algunos Instrumentos auténticos que producir, lo hagan dentro de veinte dias. Así tambien, habiendo alegado la Congregacion, y aun instruido con sus propias Constituciones, que á ella sola toca privativamente, segun ellas, calificar si el P. Dr. Gamarra debiera ser separado de sus Congresos, y que no hallaba para ello justa causa: tambien esto se ha despreciado, pues el Señor Obispo mandó que el Promotor Fiscal pidiera sobre este específico punto, y él con efecto ha pedido que se le separe á distancia por lo menos de veinte leguas. Y últimamente, habiendo alegado la Congregacion que el gobierno de su Colegio es el mismo que el suyo, y por consiguiente igualmente esento que aquel: tambien esto se ha despreciado, hasta proceder con Censuras, cerrando los ojos á la instruccion que ministran de la identidad de ese gobierno los mismos Instrumentos producidos por la Jurisdiccion Ordinaria, como ya hemos visto y veremos aun.

§. 94. A vista de todo lo qual, ¿qué se puede esperar, sino que declarando el Venerable Señor Dean y Cavildo no estar instruída la esencion de la Congregacion (pues ella no tiene otros Documentos que producir) declare que tampoco lo está la del Colegio: que se haga salir al P. Dr. Gamarra, y que se entre á la Visita de los Exercicios de la misma Congregacion en todo quanto comprenden sus Constituciones: á la del Colegio y las suyas, Libros por donde enseña: Cuentas de sus fondos; y que se trastorne toda la harmonia con que hasta aqui se ha gobernado la Congregacion, y ha gobernado su Colegio con beneficio del

Pú-

Público (todo lo qual es muy de temer segun lo que en sus Consultas y Pedimentos apuntan respectivamente el Señor Obispo, el Señor su Visitador, y el Promotor Fiscal de la Curia)? Y un temor tan prudente y bien fundado de gravámenes de tanta consecuencia es bastante y aun sobrado (P2) para justificar el recurso de Fuerza, y mucho mas quando ya no es puro temor, sino que *de facto* se ha empezado á conocer y proceder, y no como quiera, sino con acrimonia, con ardor y con ajamiento de una Congregacion benemérita del Público y de la Iglesia, sin haver tenido para ello fundamento sólido legal, como se calificará examinando los que se han promovido.

## PUNTO SEPTIMO.

*Que nada de quanto respectivamente han informado y alegado el Illmô. Señor Obispo, el Señor Visitador, el Venerable Señor Dean y Cavildo, y el Promotor Fiscal de aquella Curia, desvanece lo que hasta aqui se ha ponderado en favor de la Congregacion.*

§. 95. **E**L primer argumento del Promotor Fiscal contra la esencion de las Congregaciones en quanto tales, es el

*Argumentos contra la Esencion de la Congregacion.*

(P2) Salgado *ubi supra* n. 105. ibi: *Tunc ob scandalam sedandum, & ad tollendam vim, Senatus hic Supremus cognoscit de hujusmodi causis, & juxta casuum qualitatem providet, ut sibi magis visum est pro quiete Religionum Regularium, & ut scandalum evitetur juxta dict. L. Regiam 40. que Consilio huic Supremo privatim ad alias Cancellarias reservavit harum causarum expeditionem ibi: Porque quando en esto huviere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán. Nec tunc Senatus providet, ut in ceteris violentiis; sed ordinat secretè quod aptius sit negotii qualitati ad consequendam tranquillitatem & quietem inter Regulares, cui convenit Doctrina Portiel in additionib. ad dubia regularia, in fine operis, verbo appellare numero tertio, ubi sic asserit: Religiosus si per appellationem vel alia intra ordinem potest vitare vim sibi illatam injustè, incurret censuras, si ad Judices Sæculares recurrat. Si verò nec sit locus appellationi, vel illa non recipiatur, & Superior ad quem posset recurrere, longè distat, ita ut non possit illum adire instante gravamine, vel jam cepto & sic injuste illatum arbitrio boni viri; tunc credo posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Sæcularem, qualis est Rex, non tanquam appellantem ad Judicem competentem; sed solum ut sibi succurrat illo gravamine injusto tollendo vim sibi factam, modò quo licitè potest, suadendo Prælato, ut vel absteineat à vi injusta, vel det locum appellationi, vel Judices novos assignet, & per hoc Religiosus recurrrens ad Principem Sæcularem nullam censuram Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ incurret. Hec Portiel. quem sequutus fuit doctissimus Sousa ex Dominicorum familia in Bulla Cœnæ, cap. 15. disput. 78. num. 2. & sequentib. quos, Azorium, & Bonacinam referens sequitur novissimè Diana (licet hic Auditor terminos hujus materiae semper confundat) Resolut. Moral. 1. part. tract. de Immunit. Ecclesiast. resolut. 14. vers. Sed ego in controversia tam gravi usque ad finem.*